



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS –
EMPAGAL S.A. E.S.P.-
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO
EJECUTIVO.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala, el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra de la providencia del 9 de Febrero de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo con función del sistema oral; que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, instaurado por DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS – EMPAGAL S.A. E.S.P.-, debido a que el título presentado no cumple con los requisitos de fondo, es decir, no es exigible.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

II. ANTECEDENTES

2.1. El ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS – EMPAGAL S.A. E.S.P.-, derivado del contrato de obra civil No. 022 de fecha 24 de mayo de 2013, cuyo objeto era la ampliación de las redes del microacueducto Los Leones jurisdicción del Municipio de Galeras, la cual asciende a la suma de \$ 75.021.030.00 pesos

Para ello, aduce como título ejecutivo las siguientes pruebas documentales: i) certificado de existencia y representación legal de DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS expedidos a través del portal, ii) copia simple del contrato civil de obra No.CO-022-2013 suscrito entre EMPAGAL S.A E.S.P. y MIGUEL MEZA MORALES o DICON LTDA, iii) copia simple del acta de inicio de obra civil, iv) copia simple del acta de recibo final de obras.

2.2. De la providencia¹:

El *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos presentados no prestan mérito ejecutivo habida cuenta que los mismos no cumplen con el requisito establecido en el artículo 215 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, indicó que en materia de título ejecutivo, para proceder a librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en copia auténtica, amén de ello, señaló que ese es uno de los requisitos formales exigidos para dichos títulos que permite dotar de seguridad jurídica al ejecutado, para que posteriormente no se presenten acciones con similares pretensiones valiéndose de copias simples del título ejecutivo.

2.3. Del recurso².

Inconforme con aquella decisión, la parte demandante presenta recurso de reposición, alegando que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, sostiene que el documento que fue aportado como título ejecutivo al proceso se allegó en copia simple, toda vez que el original no se encuentra en su poder, ya que este se encuentra en la empresa EMPAGAL S.A y

¹ Ver folios 43-45 Cuaderno Ppal. ²
Ver folios 46-48 ib.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

muy a pesar de haber solicitado a través de derecho de petición ante dicha empresa que le expidieran las copias auténticas de los contratos y actas de recibo final de obra desde el día 3 de noviembre de 2015 , hasta la fecha no le han respondido su petición.

Por último, manifiesta que en razón a la postura de la Corte Constitucional que ha expresado en reiteradas ocasiones que las autoridades judiciales tienen toda la potestad para requerir a las entidades públicas, el aporte de copias auténticas o documentos públicos que sean necesarios para esclarecer el asunto, solicita requerir a la entidad ejecutada a fin de que allegue copias auténticas del contrato de obra CO-022-2013, acta de inicio y acta final del proyecto, en virtud que les ha sido negada su entrega.

El Despacho de primera instancia, consideró que el recurso procedente para el presente caso, es el recurso de apelación, mas no el de reposición, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que asigna la competencia a esta corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos; haciendo la claridad que respecto del auto que no libra mandamiento de pago, no se referenció en aquel articulado como apelable, sin embargo, en salvaguarda del principio constitucional de la doble instancia, se ha de entender como rechazo de la demanda.

Procede la Sala a desatar el recurso incoado por el extremo demandante.

Para definir lo que es el mérito de este asunto, se desarrollarán los temas a saber (i) que se entiende por título ejecutivo; ii) que documentos constituyen título ejecutivo; iii) caso en concreto.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

3.1. Título ejecutivo y requisitos que lo constituyen.

Previo a determinar el concepto de título ejecutivo es menester expresar que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) al deudor mediante la ejecución forzada².

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”³.

Conforme con el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

En efecto, la expresión “junto con”, permite establecer sin lugar a equívocos que en compañía del contrato y los documentos en que consten sus garantías se requiere

² Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

³ Carnelutti, Francesco. (1942). Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano. Barcelona: Editorial Bosch.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple, es más la Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo que por vía de jurisprudencia había señalado reiteradamente el H. Consejo de Estado.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, no se consigna en un solo documento, por cuanto se requiere de varios instrumentos con los que se demuestre la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, pues se está en presencia de un título complejo.

Ahora bien, en lo tocante a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, el artículo 299 siguiente, ha dispuesto que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Código General del Proceso por haber entrado en vigencia para esta jurisdicción a partir del auto de unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014⁴.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P., estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo; es **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Y finalmente debe ser **exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido,

⁴ Rad.: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

3.2. Clases de título ejecutivo y documentos que lo constituyen:

El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento. Y es complejo cuando la obligación requiere de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible⁵, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En cuanto a los requisitos de forma que debe reunir el título ejecutivo, para el caso sometido bajo estudio, esto es cuando el título derive de un contrato, son: **i) el contrato mismo, con todas las formalidades exigidas por la Ley 80 y sus normas reglamentarias; ii) los documentos en que consten sus garantías**, tales como la póliza única de garantía, con sus diferentes amparos, junto con los actos que declaren el incumplimiento total o parcial, pero en este caso se requiere el contrato y estos documentos aquí mencionados para constituir el título ejecutivo complejo; **iii) el acta de liquidación del contrato bilateral o unilateral**, que puede por sí sola prestar mérito ejecutivo junto con sus anexos y en ocasiones también se requiere que se acompañe el contrato que da origen; y **iv) cualquier otro acto proferido en la ejecución del contrato**, tales como: 1. El acto administrativo que impone una multa; 2. El que declara el incumplimiento total o parcial del contrato, aplicando el procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011, entre otras.

A propósito del título ejecutivo en tratándose de la ejecución contractual, el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo ha manifestado que:

“...En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autentica del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal(..), salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por

⁵ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

incumplimientos contractuales imputables a la administración (...); 3) la copia autenticada del acto administrativo(...) que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobros(...), etc.; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.” (Negrilla fuera de texto)

Los documentos anteriores pueden provenir del deudor, como sería cuando el título es el contrato o el acta de liquidación bilateral o la póliza, cuando el ejecutado es la compañía de seguro que sirve de garante; o puede provenir de la entidad estatal con la intervención del contratista, verbigracia cuando se declara el incumplimiento previa citación del mismo, se impone una multa, se hace uso de los recursos contra el acto que impone una multa o se hace uso de los recursos contra el acto que aprueba una liquidación unilateral.

El Consejo de Estado ha sido del criterio que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante⁶.

3.3. El Sub examine:

En el caso que se examina el ejecutante obtuvo decisión desfavorable mediante auto de calenda 9 de febrero de 2016 debido a que a juicio del a quo los documentos que contienen la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva y que para el ejecutante constituyen el título ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo por: i) no cumplir con la regla de ser auténticos según lo establecido en el artículo 215 del C.P.A.CA; por lo tanto, es sobre este punto que deberá la colegiatura emitir pronunciamiento a efecto de desatar el recurso incoado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 11 de noviembre 2009, rad. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

En relación con las normas que regulan la materia es preciso señalar respecto de la autenticidad de las copias que el artículo 244 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”
(Subrayado del despacho)

Y frente al valor probatorio de estas, la misma obra procesal en su artículo 246 preceptúa:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Disposiciones que resultan aplicables al proceso de naturaleza contencioso administrativa en curso, de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

No obstante, con la promulgación de la ley 1437 de 2011 –nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo– se profirió una disposición especial aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, precepto cuyo contenido y alcance era el siguiente:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. **Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas**, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Sin embargo, con la expedición del nuevo código general del proceso el cual corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 16 del Decreto 1736, estableció:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Corrijase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:*

"Artículo 626.

“A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.,

"(...)"

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjctivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjctivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.

Ahora bien, en relación con la solicitud del apelante de requerir previamente a la entidad ejecutada para que allegue las copias auténticas del contrato de obra CO-022-2013, acta de inicio y acta final del proyecto, porque las mismas les han sido negadas; la Sala no accederá a dicha petición, conforme a como lo ha manifestado nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un proceso ejecutivo, el juez debe examinar si el título aportado reúne los requisitos, pero no tiene competencia para completarlo, por ende, si el título está completo libra mandamiento de pago y si no lo está se abstiene de hacerlo.

Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01
Demandante: DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A E.S.P.
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: COPIAS SIMPLES NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO.

Los requerimientos previos podrán hacerse en los procesos ordinarios, si es del caso, toda vez que el apelante puede acudir a otros medios, como la acción de tutela para obtener los documentos requeridos y luego presentar su proceso con los requisitos exigidos para ello.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia de fecha 9 de febrero de 2016 a través de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral, del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del de fecha 9 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS EMPAGAL – S.A E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el proceso al juzgado de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según Acta No. 086.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

Magistrado

(Ausente con permiso)